

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ
SANITAS EPS
170014003002-2021-00470-00

2. Estas incapacidades fueron generadas por medico general y NEUROCIRUJANO por problemas de hernias en la columna vertebral LS, que han limitado mi movilidad, amen de afectar mi artritis reumatoidea, ante la mala marcha y aumento dolor de caderas.
3. El dia de ayer, 23 hogaño, ante la ausencia de alguna respuesta por la radicación de las incapacidades, por la pagina VIRTUAL de la EPS SANITAS, una asesora me dijo que estaban "RECHAZADAS" desconociendo el motivo.

DERECHOS VIOLADOS

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y petición.

CONTESTACIÓN

SANITAS EPS refirió:

3. En cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, es preciso indicar que el área de prestaciones económicas de EPS Sanitas S.A.S., informo lo siguiente:

Usuaría afiliada en condición de cotizante independiente a quien la EPS Sanitas le ha validado y expedido incapacidades en los siguientes periodos:

N° Incapacidad	Tipo Incapacidad	Estado Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	N° Diag Princip	Diag Principal	Días Autoriz	Días Acumulados
56342303	General	LIQUIDADA	15/05/2020	29/05/2020	M069	ARTRITIS REUMATOIDE, N	13	15
N° Incapacidad	Tipo Incapacidad	Estado Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	N° Diag Princip	Diag Principal	Días Autoriz	Días Acumulados
56388326	General	LIQUIDADA	6/07/2020	20/07/2020	M058	OTRAS ARTRITIS REUMAT	13	15

Estas incapacidades se liquidaron sobre si respecto IBC en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 227, se informa que se dieron tramite como incapacidades iniciales debido a que se evidencia interrupción por más de 30 días entre incapacidades.

Posterior a esto se evidencia que se tramitan **107** días de incapacidad en el periodo del 25 de agosto de 2020 al 24 de marzo de 2021 por el diagnostico M059 ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION, M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA

En ese orden de ideas **el día 16 de julio del 2021 mediante el oficio LM1DG-101162, la AFP PORVENIR dio acuse de recibido al caso remitido de la señora Esperanza Londoño PORVENIR, en el cual se notifica el estado de incapacidad laboral prolongada, se anexa el concepto de rehabilitación Desfavorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.**

También es importante considerar lo establecido en el concepto 201511401799501 del 26 de octubre de 2015 (adjunto) donde refuerza lo anterior expresado, en el sentido de que la responsabilidad del pago de incapacidades posteriores al día 180 recae ante a Administradora de Fondo de Pensiones.

Nuevamente se inicia un nuevo acumulado debido a la interrupción de la prorroga en el periodo del 25 de marzo al 29 de abril de 2021, por ser pertinente se informa.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ
SANITAS EPS
170014003002-2021-00470-00

Por ser pertinente citamos lo establecido en el Decreto 1333 de 2018:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario”

Dado lo anterior se tramitan las siguientes incapacidades:

N° Incapacidad	Tipo Incapacidad	Estado Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	N° Diag Princip	Diag Principal	Días Autoriz	Días Acumulados
56925353	General	LIQUIDADA	30/04/2021	14/05/2021	M069	ARTRITIS REUMATOIDE, N	13	15
56909197	General	LIQUIDADA	15/05/2021	29/05/2021	C73X	TUMOR MALIGNO DE LA C	15	30

Respecto a las pretensiones de la afiliada en esta tutela se informa que no hay evidencia o soporte donde se informe si cuenta con incapacidades durante el periodo del 30 de mayo de 2021 al 20 de julio de 2021 y por lo tanto no se ha podido dar el trámite pertinente a las siguientes incapacidades:

N° Incapacidad	Tipo Incapacidad	Estado Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	N° Diag Princip	Diag Principal	Días Autoriz	Días Acumulados
57162129	General	RECHAZADA	21/07/2021	30/07/2021	M069	ARTRITIS REUMATOIDE, N	8	10
57162122	General	RECHAZADA	31/07/2021	18/08/2021	M069	ARTRITIS REUMATOIDE, N	19	29
57162137	General	RECHAZADA	19/08/2021	23/08/2021	M199	ARTROSIS, NO ESPECIFICA	3	5

La AFP PROVENIR contestó:

Es menester manifestar al Despacho que una vez validada nuestra base de datos y sistemas de información evidenciamos que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual debamos pronunciarnos.

Asimismo es necesario señalar que la señora **ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ** no se encuentra como afiliada activa o cotizante con **PORVENIR SA**, lo anterior obedece a la accionante se le reconoció la prestación de devolución de saldos, razón por la cual la cuenta pensional fue inactivada y dejada en 0, certificado de devolución de saldos adjunto

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de **EPS SANITAS**, a la señora **ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ** por **EL NO PAGO DE INCAPACIDADES**

La presente acción de tutela presentada por la señora **ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ** busca el reconocimiento de sus Derechos al mínimo vital, salud en condiciones dignas entre otros.

De acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto entre el accionante y **EPS SANITAS**, que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera:

TITULO II.
FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

La CLINICA OSPEDALE no se pronunció en términos de traslado.

PROBLEMA JURÍDICO.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ
SANITAS EPS
170014003002-2021-00470-00

El problema jurídico consiste en determinar si se vulneran los derechos fundamentales implorados por parte de la EPS accionada y las entidades vinculadas al no realizar el pago de incapacidades causadas en los periodos comprendidos entre el 30/07/2021 al 18/08/2021 y 04/08/2021 al 23/08/2021.

CONSIDERACIONES

En cuanto al derecho fundamental a la seguridad social, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

Mediante Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia. En dicha providencia se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ
SANITAS EPS
170014003002-2021-00470-00

en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Sobre el principio de subsidiaridad reiteradamente ha expuesto la Corte que el artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Que el carácter subsidiario de la acción *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derecho”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. No obstante, como ha sido confirmado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

CASO CONCRETO

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que la señora ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ: i. Es una persona de 62 años de edad con diagnóstico de ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA y RADICULOPATIA ii. Que a la fecha se encuentran pendiente de pago el subsidio por incapacidades prescritas por sus médicos tratantes en los periodos comprendidos entre 30/07/2021 al 18/08/2021 y 04/08/2021 al 23/08/2021 iii. Que la EPS SANITAS rechazó su pago aduciendo que *“no hay evidencia o soporte donde se informe si cuenta con incapacidades durante el periodo del 30 de mayo de 2021 al 20 de julio de 2021 y por lo tanto no se ha podido dar el trámite pertinente a las siguientes incapacidades (...)”* iv. Que según lo probado en el expediente, esto es de la historia clínica de la accionante, lo contestado por la EPS y lo informado por la interesada al Despacho y la EPS

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ
SANITAS EPS
170014003002-2021-00470-00

(Memorial obrante en documento PDF #17 exp. digital) no estuvo incapacitada en el periodo comprendido entre el 30 de mayo al 30 de julio de 2021, según aduce, por demora en la prestación del servicio a cargo de la EPS. v. Que la accionante deriva su sustento del pago de sus incapacidades, afectándose entonces su mínimo vital para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las condiciones de salud en que se encuentra, hecho que se tomará por cierto en tanto no fue controvertido por la demandada y las vinculadas.

En definitiva, considera el despacho que el mínimo vital de la accionante se ha visto afectado por la omisión de la EPS en el pago de las incapacidades reclamadas por el periodo comprendido entre el 30/07/2021 al 18/08/2021 y 04/08/2021 al 23/08/2021, en la forma atrás indicada, comoquiera que si bien se registró un periodo de incapacidad anterior, en virtud del cual se expidió concepto de rehabilitación desfavorable con el fin de que la AFP asumiera el pago correspondiente a partir del día 181, lo cierto es que las mismas no se prorrogaron y fueron suspendidas prescribiéndose un nuevo concepto incapacidad por parte de los médicos tratantes según lo probado con la historia clínica aportada, y que dicho plazo no se ha superado aún razón por la cual la prestación que debe ser asumida por la Entidad Prestadora del servicio de salud sin que se prive a la accionante del subsidio deprecado para su sustento diario.

De modo que se concederá el amparo de los derechos de la señora LONDOÑO GOMEZ y en consecuencia se le ordenará a la EPS SANITAS realizar el pago de las incapacidades causadas en los periodos del 30/07/2021 al 23/08/2021, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, así como las que en lo sucesivo se causen, hasta el restablecimiento de la salud de la accionante o la calificación definitiva de su pérdida de capacidad laboral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ CC. 38.439.551, vulnerados por la EPS SANITAS.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ
SANITAS EPS
170014003002-2021-00470-00

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, a través de su representante legal, si aún no lo hubiere hecho, realice el pago a la señora ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ de las incapacidades causadas en los periodos comprendidos entre el 30/07/2021 al 23/08/2021, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, así como las que en lo sucesivo se causen, hasta el restablecimiento de la salud de la accionante o la calificación definitiva de su pérdida de capacidad laboral, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ